

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía (Pagaré)
Demandante	Crearcoop
Demandadas	Andrés Felipe Rodríguez y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00315 00
Instancia	Única
Providencia	Deniega mandamiento de pago

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA-CREARCOOP**-representada legalmente por Carmen Jacinta Ramírez, a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de los señores **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ, JEIDY YOHANA RODRÍGUEZ e IRENE CARRANZA**.

Por auto del 16 de marzo de la presente anualidad se INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, y el Despacho procedió a estudiarlos, encontrando que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones**.

El pagaré contiene varios espacios que, según se entiende, fueron dejados en blanco para el posterior diligenciamiento por parte del acreedor. La CARTA DE INSTRUCCIONES, puede ser un instrumento útil para el diligenciamiento el título valor: plasman la voluntad del deudor, lo protegen frente a posibles arbitrariedades y brinda directrices al tenedor.

La LITERALIDAD del pagaré muestra que los ejecutados se obligan a pagar como capital la suma de \$7.000.000 el 20 de junio de 2020, más los intereses de plazo a una tasa del 30% anual.

Sin embargo, en la demanda se da una versión de la obligación muy diferente: la obligación se debe pagar en **24 cuotas mensuales** de **\$391.390** a partir del **20 de abril de 2020**, nada de lo cual está expreso en el pagaré base de recaudo. Por lo tanto, la apoderada le está dando al pagaré unos términos y alcances que no contiene.

Ahora, si no se estableció claramente cómo debían ser pagados los intereses de plazo – v.g. de forma mensual – se entiende que se pagan en la fecha de vencimiento establecida en el título, “*junto con el capital*”, como indica la cláusula segunda del pagaré. De esa manera, si no hay un pago por cuotas o instalamentos no hay cláusula aceleratoria que aplicar.

La descripción de la obligación por parte de la abogada excede la literalidad del documento, lo que lleva a concluir que nos encontramos ante un título deficientemente diligenciado o que no obedeció íntegramente a la carta de instrucciones.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a los ejecutados al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquellos.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en la forma solicitada por **CREARCOOP**, en contra de los señores **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ, JEIDY YOHANA RODRÍGUEZ e IRENE CARRANZA**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

JUEZ (E)